



Inadmisibilidad de los recursos de casación por aplicación del principio del doble conforme

Los recurrentes formularon recursos de casación con acceso ordinario, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurren en la causal de rechazo regida por el principio del doble conforme — artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria—. De ahí que no resulta atendible admitir los citados recursos.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por **Juan Raúl Larrain Pejerrey**¹, **Alipio Cuéllar Chávez**² y **Luis Ramón Rubio Solórzano**³ contra la sentencia de vista del 3 de octubre de 2023⁴, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 22 de mayo de 2023⁵, que condenó a los citados encausados como coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, agravado por la pluralidad de agentes y la cantidad de droga comercializada (artículos 296, primer párrafo, y 297, numerales 6 y 7, del Código Penal), en agravio del Estado, y les impuso quince años de pena privativa de libertad, doscientos días-multa, inhabilitación por el término de seis años y

¹ Foja 209.

² Foja 246.

³ Foja 266,

⁴ Foja 187.

⁵ Foja 30.

el pago por concepto de reparación civil de S/ 90 000 (noventa mil soles); asimismo, dispuso el decomiso definitivo de los objetos incautados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

§ Del recurso de casación de Juan Raúl Larrain Pejerrey

Primero. El recurrente **Larrain Pejerrey** interpuso un recurso de **casación ordinario**, de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales 1, 4 y 5 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, relacionadas con lo siguiente:

1. [...] inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...]
4. [...] falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo. [...]
5. [...] se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, solicitó que se declare fundado su recurso de casación y se revoque la sentencia de vista. En orden a ello, señaló lo siguiente:

- 1.1.** Sobre la primera causal (**artículo 429, numeral 1, del CPP**), alegó la lesión de la garantía de la tutela jurisdiccional y de la presunción de inocencia, además del debido proceso y la defensa procesal. En cuanto a la segunda causal (**artículo 429, numeral 4, del CPP**), indicó que se habría lesionado la logicidad de la motivación.

1.2. Por otro lado, sostuvo que la Sala de Apelaciones se apartó de la línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema (**artículo 429, numeral 5, del CPP**) (Recursos de Nulidad n.ºs 3634-2021/Callao, 261-2015/Lima Norte, 2222-2017/Lima, 324-2019/Callao, 904-2018/Lima, 4901-2009/Ayacucho, 3594-2009/Ica, 1108-2009/Lambayeque, 654-2010/Lambayeque, 8-2007/Huaura y 9-2010/Tacna), que fija lo siguiente: **(i)** la presencia en el lugar de los hechos no basta para fundamentar responsabilidad penal; **(ii)** el hecho debe estar debidamente probado; **(iii)** la sentencia condenatoria requiere de la valoración suficiente de la prueba de cargo desde una sana crítica racional que lleve al convencimiento; **(iv)** la participación en el delito de tráfico ilícito de drogas requiere que el agente se dedique a la comercialización o al tráfico y que el indicio de vinculación sentimental o de amistad no es suficiente; **(v)** debe existir una pluralidad de indicios que estén relacionados, y **(vi)** la motivación de la sentencia condenatoria debe ser suficiente.

§ Del recurso de casación de Alipio Cuéllar Chávez

Segundo. El recurrente **Cuéllar Chávez** interpuso un recurso de **casación ordinario**, de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del CPP, e invocó las causales 1, 3 y 5 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, relacionadas con lo siguiente:

1. [...] inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...] 3. [...] indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. [...] 5. [...] se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, solicitó que se declare fundado su recurso de casación y que se declare nula la sentencia de vista y, sin reenvío, se disponga la absolución a su favor. En orden a ello, señaló lo siguiente:

2.1. En cuanto a la primera causal (**artículo 429, numeral 1, del CPP**), sostuvo que la Sala de Apelaciones inobservó la garantía constitucional de la **presunción de inocencia** como regla de prueba, al omitir valorar otros medios de prueba de conformidad con el artículo 158, numeral 2, del CPP, que regula la necesidad de corroboración periférica frente a lo declarado por testigos de referencia e impropios. En ese sentido, indicó que **(i)** no se valoró la prueba nueva ofrecida, que acreditó que tanto en el terminal de Lima como en el de Cusco los vehículos se encuentran rodeados por pasajeros y otras personas, lo que daría cuenta de la posibilidad de intervención de otras personas; **(ii)** tres pasajeras fueron detenidas por el delito de tráfico ilícito de drogas el día de los hechos en el bus de transporte; **(iii)** se consideró suficiente la existencia de la droga, y **(iv)** se aludió a la existencia de acciones de inteligencia cuya información determinaría la vinculación de la droga encontrada con los procesados, pero dicho informe no fue ofrecido como prueba en juicio.

2.2. Por otro lado, sobre la segunda causal (**artículo 429, numeral 3, del CPP**), señaló que se inobservaron normas legales de carácter procesal, lo que conllevó la afectación del principio de congruencia procesal y de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se explicó cómo se llegó a determinar que en el presente caso existió coautoría delictiva, cómo se produjo el concierto delictivo y el supuesto rol que habría tenido Cuéllar Chávez.

2.3. Finalmente, invocó la **casación excepcional** a fin de que la Corte Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial, para que analice aspectos de motivación y de prueba indiciaria.

§ Del recurso de casación de Luis Ramón Rubio Solórzano

Tercero. El recurrente **Rubio Solórzano interpuso** un recurso de **casación ordinario**, de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del CPP, e invocó las causales 1 y 4 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, relacionadas con lo siguiente:

1. [...] inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. [...] 4. [...] falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo.

Asimismo, solicitó que se declare fundado su recurso de casación y que se declare nula la sentencia de vista. En orden a ello, señaló lo siguiente:

3.1. Se lesionó la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución, ya que se habrían valorado incorrectamente las pruebas actuadas, lo que afectó el debido proceso y el derecho de presunción de inocencia.

3.2. No se demostró fehacientemente que los acusados actuaron con conocimiento y voluntad, con el único objeto de transportar la sustancia ilícita hasta su destino final (Brasil). Además, no hubo indicios de concertación y/o premeditación de la realización de los hechos. Mas aún si el Ministerio Público no tiene un relato táctico,

coherente y uniforme que permita sostener una imputación fiscal para condenar.

- 3.3.** En juicio oral no se actuó la nota de agente o la información de inteligencia, por lo que no podría tomarse en consideración como un elemento de prueba que pueda ser analizado, ya que no fue incorporado válidamente al proceso. Tampoco se incorporaron las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales responsables del informe de inteligencia.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 26 de octubre de 2023**⁶ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁷.

Tercero. En ese contexto, resulta pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁸ sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia⁹ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre

⁶ Foja 283.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

⁹ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o

la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Cháim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti dil diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso¹⁰, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026¹¹—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*¹². Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

¹⁰ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

¹¹ Publicada el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹² Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [*el principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Octavo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹³. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis de los recursos

Noveno. En los recursos de casación promovidos por los recurrentes **Juan Raúl Larrain Pejerrey**¹⁴, **Alipio Cuéllar Chávez**¹⁵ y **Luis Ramón Rubio**

¹³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

¹⁴ Foja 209.

¹⁵ Foja 246.

Solórzano¹⁶, conforme al delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, agravado por la pluralidad de agentes y la cantidad de droga comercializada (artículos 296, primer párrafo, y 297, numerales 6 y 7, del Código Penal) y la pena efectiva impuesta (quince años), se está frente a una **casación ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tema casacional, tal como se ha propuesto, dado que, como lo ha fijado por la jurisprudencia suprema¹⁷, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía, y no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual*, solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

Décimo. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra **Juan Raúl Larrain Pejerrey, Alipio Cuéllar Chávez y Luis Ramón Rubio Solórzano** emitida mediante sentencia de primera instancia del 22 de mayo de 2023¹⁸, que los condenó como coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, agravado por la pluralidad de agentes y la cantidad de droga comercializada (artículos 296, primer párrafo, y 297, numerales 6 y 7, del Código Penal), en agravio del Estado, y les impuso quince años de pena privativa de libertad, doscientos días-multa, inhabilitación por el término de seis años y

¹⁶ Foja 266.

¹⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1022-2025/Áncash, del 1 de diciembre de 2025, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación n.º 1807-2021/Cajamarca, del 17 de marzo de 2023, fundamento quinto, y Casación n.º 2197-2021/Sullana, del 10 de febrero de 2023, fundamento tercero.

¹⁸ Foja 30.

el pago de una reparación civil de S/ 90 000 (noventa mil soles); asimismo, dispuso el decomiso definitivo de los objetos incautados.

Undécimo. Esta sentencia fue **confirmada integral y unánimemente** (tanto en el extremo penal como en el civil) por la sentencia de vista impugnada, del 3 de octubre de 2023¹⁹, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Por lo tanto, se ha incurrido en la **causal de inadmisibilidad** regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria .

Duodécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad de los recursos, se aprecia que los recurrentes realizan cuestionamientos vinculados con la suficiencia probatoria de los medios actuados, concretamente en relación con las declaraciones vertidas por los testigos, ya que estas carecerían de corroboración periférica e incluso validez. Empero, de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, se dio cuenta de los elementos en conjunto que permiten sostener la imputación fiscal, con base en la prueba indiciaria, a partir de la cual se puede inferir de forma razonable la vinculación de cada uno de los recurrentes con el hecho ilícito. De ahí que se pretende que el Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado, pues los asuntos propuestos derivan de una apreciación subjetiva de los recurrentes, quienes se encuentran en desacuerdo con la decisión de las instancias ordinarias.

Decimotercero. En este contexto, no es posible amparar los recursos de casación formulados por las defensas técnicas de **Juan Raúl Larrain**

¹⁹ Foja 187.

Pejerrey²⁰, Alipio Cuéllar Chávez²¹ y Luis Ramón Rubio Solórzano²². Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y los recursos de casación planteados se declararán inadmisibles. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

IV. Costas procesales

Decimocuarto. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504 (inciso 2) del CPP y deben abonarlas los encausados recurrentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del 26 de octubre de 2023²³ e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por **Juan Raúl Larraín Pejerrey²⁴, Alipio Cuéllar Chávez²⁵ y Luis Ramón Rubio Solórzano²⁶** contra la sentencia de vista del 3 de octubre de 2023²⁷, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 22 de mayo de 2023²⁸, que condenó a los citados encausados como coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos

²⁰ Foja 209.

²¹ Foja 246.

²² Foja 266,

²³ Foja 283.

²⁴ Foja 209.

²⁵ Foja 246.

²⁶ Foja 266,

²⁷ Foja 187.

²⁸ Foja 30.

de tráfico, agravado por la pluralidad de agentes y la cantidad de droga comercializada (artículos 296, primer párrafo, y 297, numerales 6 y 7, del Código Penal), en agravio del Estado, y les impuso quince años de pena privativa de libertad, doscientos días-multa, inhabilitación por el término de seis años y el pago por concepto de reparación civil de S/ 90 000 (noventa mil soles); asimismo, dispuso el decomiso definitivo de los objetos incautados; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes. En consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt